



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00322-00
Demandante: **OTTO HORMAZA CALDERÓN**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 5 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de la misma anualidad, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Otto Hormaza Calderón.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibidem* dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abba2e02f724be86e9b17eb9e79d5e5ddc0fb0770bc0c6e508c7eb

Obffa1754

Documento generado en 25/11/2020 09:58:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335018**2018-00408** 00
Demandante: MARÍA CLARA DÁVILA DE MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 22 de octubre de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7ef65fff346aaf6e2d7463834351b9c20c12ff7c1f51fa6286dfd9b
6ea2352**

Documento generado en 10/11/2020 11:06:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00274-00
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GUERRERO**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 13 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a71da9ad0bf2f897f95037fb35a81858d2630d5b4ee48b252d7e2
b6c70bc51**

Documento generado en 25/11/2020 09:51:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2017-00192-00
Demandante: **ROSALINA RUÍZ DÍAZ**
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas ordenadas, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**de6914c64565fe68688421b574f00d14423a1fa3d1b32d79dd573864d7351bd
1**

Documento generado en 20/11/2020 08:27:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00305-00
Demandante: **TERESA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e64a6e765726d4464eabeea186f32e87a761a2aca14818fa2876eeefe57531f

Documento generado en 22/11/2020 10:18:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00306-00
Demandante: **MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO**
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43e8d6b26633fad24c1c4cf52f350e2bfb15a17fa163be85f965b12c76db422

Documento generado en 22/11/2020 10:16:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 1100133350182019-00**517** 00
DEMANDANTE: ROSEMBERG MADRID OROZCO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora que obra en el cuaderno II a folios 1 a 12, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de
hoy 27 de noviembre de 2017 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a74206d1ba3d6ef101766b759eb1d9fe95bb02cffe2154c4637f81c9bac98543

Documento generado en 19/11/2020 06:58:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 1100133350182020-00015 00
**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora que obra en el cuaderno II a folio 1, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2017 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9fb382dab42910bbdc05cd8de634f1877ec92c8b86c5511dbca67fde1202dae3

Documento generado en 19/11/2020 06:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2013-00511- 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS
Asunto: Decreta interrupción y reconoce personería

Mediante memorial allegado vía correo electrónico del Despacho, la señora Juanita Ariza Bernal, informó al Despacho que el doctor Franklyn Liévano Fernández, quien fungía como apoderado de los demandados: Juan Antonio Liévano Rangel, Oviedo Helí González, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, falleció el pasado 7 de diciembre de 2019 y al efecto allegó el registro civil de defunción.

Por su parte, la doctora Martha Rueda Merchán, aportó igual información y anexó poder para representar a la señora Patricia Rojas Rubio, solicitando reconocimiento de personería.

Sobre el particular, el artículo 159 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 160 ibídem, aplicable al contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrilla del Despacho)

De conformidad con las preceptivas anteriormente transcritas, el Despacho **DISPONE:**

1. Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día **7 de diciembre de 2019**, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C. G. del P.
2. Notifíquese por aviso a los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Oviedo Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, quienes fungen como demandados, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituyan nuevo apoderado.
3. Suspender las actuaciones procesales hasta tanto los referidos demandados otorguen nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto.
4. Se reconoce personería a la doctora **ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

5. Se reconoce personería a la doctora **MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHÁN**, como apoderada de la señora Patricia Rojas Rubio, conforme a los términos y para los fines del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b60f645cc726762618cd03dc6e475db62d9bd3b79b50fb1c193a510
b2db8cbb**

Documento generado en 19/11/2020 11:21:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**296**-00
Demandante: **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo número **20205200001004** de fecha **17 de marzo de 2020**, emitida por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, debido –en palabras del apoderado-, al acto engañoso y de mala fe que presionó la real voluntad del demandante y fue constreñido para que firmara un documento de renuncia al cargo que venía desempeñando.

Sobre el particular, observa el Despacho, como primer aspecto, que existe una **indebida acumulación de pretensiones**, toda vez que, aunque el demandante propone las de nulidad y restablecimiento del derecho, como principales; y las de reparación directa y controversias contractuales, como primera y segunda subsidiaria, respectivamente; ello no cumple con el requisito de conexidad para su acumulación, contenido en el artículo 165 del C. P. A. C. A., de cuyas voces se lee:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y** concurren los siguientes requisitos:*

(...)” (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige que si bien las pretensiones principales, y la primera subsidiaria guardan conexidad por virtud del artículo 138 *ibidem*, **la pretensión segunda subsidiaria**, al solicitar la declaración de existencia de una relación contractual de un servidor que –según el mismo demandante afirma– fue vinculado por la figura del libre nombramiento y remoción, desconoce la relación legal y reglamentaria del mismo con el Estado, **no guarda conexidad con las demás pretensiones**, las cuales sí parten de que la relación del servidor fue de tal tipología.

Sobre este punto vale mencionar, además, que la **primera pretensión principal** busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. **20205200001004 de fecha 17 de marzo de 2020**, razón por la cual se debe realizar la adecuación de dicha pretensión puesto que, según se observa, el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor es la **Resolución No. 1957 del 26 de diciembre de 2019**, a través de la cual se aceptó la renuncia al cargo que venía ejerciendo en la entidad, pues mientras aquel le negó su reintegro, ésta le aceptó su renuncia. De manera que, la eventual declaratoria de la nulidad deprecada, no conllevaría al reintegro del demandante pues –se reitera– este no fue el acto que definió su situación.

Así lo expresó el H. Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2016¹, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en los siguientes términos:

“En otra oportunidad la jurisprudencia de esta Corporación² señaló que:

(...)

*Reitera la Sala que en el caso concreto **no existe una relación o nexa entre las pretensiones del medio de control y el***

¹ Proferida en el marco del proceso con radicación número 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13)

² Consejo de Estado.

acto administrativo atacado ya que este no fue el que lo separó de su cargo, y solo la declaratoria de ilegalidad del acto desvinculación (expedido a finales de 1997 e inicios de 1998) puede conllevar su reintegro a título de restablecimiento del derecho.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que, aquel acto administrativo mediante el cual se le aceptó su renuncia y, por consiguiente, por el cual se le desvinculó del cargo **continuaría gozando de vigencia y presunción de legalidad** en los términos del artículo 88 del C. P. A. C. A

En los anteriores términos, la demanda deberá ser subsanada, advirtiéndose que a la misma se debe acompañar copia de los actos acusados, con las constancias de su notificación, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A

En segundo lugar, esta juzgadora observa que **no se acredita en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C. P. A. C. A., aspecto que deberá ser subsanado, pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible y además el cumplimiento de dicho requisito es indispensable para determinar la ocurrencia o no de la caducidad de la acción.

Por último, se advierte que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”**, la parte actora la estima en un total de \$243.278.090 pesos m/cte., siendo que la competencia de los juzgados administrativos no puede exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso segundo del artículo 155 del C. P. A. C. A.), esto es la suma de \$43.890.150 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2020 y, por ende, el valor estimado excede con creces dicha suma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e094c0169e30c0258a95b1de18eac3aa41f8159db8df94424a052
0ebef508f8a**

Documento generado en 19/11/2020 05:35:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00287-00
Demandante: MAURICIO GARCÍA ARBOLEDA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Asunto: Admite demanda.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 a.m. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f930d008aaf9eb0fa6ed41dfe9cd66ba4e91a86d117bcc3837cb9b2b319c238
5

Documento generado en 16/11/2020 09:07:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00303-00
Demandante: **GILBERT EDUARDO DÍAZ GÓNGORA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado

Por:

GLORIA

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2f42da4f653038a22a47bf1c0d20e0cb41ed909df2ff9d7598f4aff97
ccd63**

Documento generado en 16/11/2020 08:47:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00304-00**
Demandante: **ÁLVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO MURILLO RUÍZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd96e847556b6f75ce231bf372c2a89d4e615f50b7104468349dc69
b67fcd28**

Documento generado en 22/11/2020 10:10:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00187-00
Convocante: LILIA PATRICIA VALENCIA ESTRADA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora LILIA PATRICIA VALENCIA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.905.203, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1 . La entidad convocada mediante Resolución No 3466 del 7 de mayo de 2013, le reconoció asignación de retiro a la convocante a partir del 28 de abril del mismo año, liquidando los siguientes haberes:

| | |
|----------------------------------|------------|
| 1/12 DE LAS PRIMAS DE NAVIDAD | \$ 239.243 |
| 1/12 DE LAS PRIMAS DE SERVICIOS | \$ 94.436 |
| 1/12 DE LAS PRIMAS DE VACACIONES | \$ 98.371 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | \$ 43.594 |

1.2. Desde el 28 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004 hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada

mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación de la convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 28 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

1.4. La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 28 de abril de 2013 al 30 de junio de 2019.

1.5. El 24 de diciembre de 2019, la señora Lilia Patricia Valencia Estrada por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada el reajuste y pago retroactivo de las partidas computables en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

1.6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. 535279 del 3 de febrero de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

1.7. En consecuencia, la asignación de retiro de la convocante no ha sido reajustada entre el el 28 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2019, por un valor de 5.036.376,06 pesos m/cte.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 6 de julio de 2020, por solicitud de la señora Lilia Patricia Valencia Estrada en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero: El convocante, S.C.® LILIA PATRICIA VALENCIA ESTRADA C.C. 41.905.203 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3466 del 07 de mayo de 2013, efectiva a partir del 28 de abril de 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

(…)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 28 de abril de 2013 y solo hasta el día 24 de diciembre de 2019 radica petición formal ante CASUR. Por ende hay prescripción de mesadas anteriores al 24 de diciembre de 2016. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los

documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total que pagará la Entidad es (Valor capital más 75% de indexación: \$4.490.791) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un neto a pagar de \$4.163.541.

(...)”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3466 del 7 de mayo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de abril de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 41905203, de la señora Lilia Patricia Valencia Estrada, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Derecho de petición presentado por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 11 de julio de 2019, por medio del

cual solicitó certificación en la que se indique el monto del salario básico y el subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo de los años 1995 al 2019.

3.5. Oficio No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad convocada manifestó que la cuantía del subsidio de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo era igual para todos los grados.

3.6. Petición elevada el 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.7. Oficio No. 20201200-010021321 del 3 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a

partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.8. Certificación expedida el 3 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 29 del 2 de julio del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 28*

de abril de 2013 y solo hasta el día 24 de diciembre de 2019 radica petición formal ante CASUR. Por ende hay prescripción de mesadas anteriores al 24 de diciembre de 2016.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)"

3.9. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 24 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 41905203, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el “GRUPO DE MEJORA E INFORMACIÓN – OFPLA”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)"

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Lilia Patricia Valencia Estrada, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Lilia Patricia Valencia Estrada otorgó poder al doctor DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de*

asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *eiusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. Conclusión: *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Lilia Patricia Valencia Estrada le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3466 del 7 de mayo 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010021321 del 3 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Lilia Patricia Valencia Estrada le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3466 del 7 de mayo 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Lilia Patricia Valencia Estrada la asignación de retiro, a partir del 28 de abril de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(...)

| Descripción | PARTIDAS LIQUIDABLES | |
|---------------------------|--------------------------|------------------|
| | Valor | Total |
| SUELDO BASICO | .00 | 2,058,219 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 8.00 | 164,658 |
| PRIM. NAVIDAD | .00 | 239,243 |
| PRIM. SERVICIOS | .00 | 94,436 |
| PRIM. VACACIONES | .00 | 98,371 |
| SUBSIDIO ALIMENTACION | .00 | 43,594 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | 20.00 | |
| | TOTAL: | 2,698,522 |
| | % ASIGNACIÓN: | 75% |
| | VALOR ASIGNACIÓN: | 2,023,891 |

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

| | | 2014 | | | |
|--------------------------------|-----------|------------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| BASICAS | | | | | |
| Sueldo Básico | | \$ | 2.118.731,00 | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 169.498,48 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | | \$ | 2.763.874,35 | | |
| | EL | 75% | DE | 2.763.874,35 | = 2.072.906,00 |
| | | 2015 | | | |
| BASICAS | | | | | |
| Sueldo Básico | | \$ | 2.217.464,00 | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 177.397,12 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | | \$ | 2.870.506 | | |
| | EL | 75% | DE | 2.870.505,99 | = 2.152.879,00 |

| BASICAS | | 2016 | |
|--------------------------------|------------|------|---|
| Sueldo Básico | | \$ | 2.389.761,00 |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 191.180,88 |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 |
| SUBTOTAL | | \$ | 3.056.587 |
| EL | 75% | DE | 3.056.586,75 = 2.292.440,00 |

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010021321 del 3 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

| SC | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 2013 | 2.023.891 | 3,44% | 2.023.891 | - |
| 2014 | 2.072.906 | 2,94% | 2.083.394 | 10.488 |
| 2015 | 2.152.879 | 4,66% | 2.180.481 | 27.602 |
| 2016 | 2.292.440 | 7,77% | 2.349.905 | 57.465 |
| 2017 | 2.423.100 | 6,75% | 2.508.524 | 85.424 |
| 2018 | 2.528.278 | 5,09% | 2.636.208 | 107.930 |
| 2019 | 2.642.051 | 4,50% | 2.754.838 | 112.787 |
| 2020 | 2.895.888 | 5,12% | 2.895.888 | - |

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante

para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010021321 del 3 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 3 de julio de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 24 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora Lilia Patricia Valencia Estrada, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Lilia Patricia Valencia Estrada y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LILIA PATRICIA VALENCIA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.905.203 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 6 de julio de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.163.541,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51, de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1390994578aca072eed5825caf9d695b732fd4e9438689a0735fc9ce2a7256cc

Documento generado en 25/11/2020 12:23:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00290-00**
Convocante: LUDOBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor Ludoberto Sánchez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.252.754 de Caicedonia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor John Edison Valdés Prada.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Mediante la Resolución No. 9467 del 12 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al convocante la asignación de retiro correspondiente al 79% del sueldo básico y las partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

1.2. Entre los años 2014 y 2019, las partidas que se tomaron como base para liquidar su asignación de retiro, esto es, el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones no fueron objeto de variación.

1.3. El Gobierno Nacional anualmente incrementa los salarios y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública.

1.4. El 21 de febrero de 2020, el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación, reajuste y pago de las citadas partidas, a partir del año 2014, de conformidad con el incremento ordenado por el Gobierno Nacional, petición que fue negada mediante el Oficio No. 20201200-010094201 del 13 de abril de 2020.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de octubre de 2020, por solicitud del señor Ludoberto Sánchez González en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:
“Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: Tomando como punto de partida lo expresado por la Caja de Sueldos de Retiro en su radicado 20201200-010094201 Id: 557645 del 13 de abril de 2020, como respuesta a la petición elevada por el señor SC (RA) Ludoberto Sánchez González, que expresamente manifiesta en su escrito la entidad: “De otro lado y atendiendo los numerales segundo y tercero de su solicitud, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial”. **PRIMERO:** Se quiere conciliar con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 20201200-010094201 Id: 557645, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (RA) de la Policía Nacional Ludoberto Sánchez González, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.252.754 de Caicedonia (V/Cauca), de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias

dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, o que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 01 de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. **TERCERO:** Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro – 12 de noviembre de 2013- tomando los nuevos valores y teniendo como punto de partida las diferencias indicadas en los anexos No. 1 y 2 que se adhieren a la presente convocatoria. **CUARTO:** Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \text{índice final} / \text{índice inicial}$. **QUINTO:** Se remita el acta de conciliación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la ley. **SEXTO:** Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación, referida a la forma de cumplimiento de lo adeudado, según los anexos Nos. 1 y 2”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada con el fin de que se sirva informar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que solicita se transcriba en su integridad habida cuenta de la existencia de decisión conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (R) Ludoberto Sánchez González C.C. NO. 94.252.754, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables desde el año 2013, a la fecha, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor SC (R) Ludoberto Sánchez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.252.754, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación. **3.** Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020. Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos

de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 actualización partidas de nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el **21 de febrero de 2017 hasta el 26 de octubre de 2020**; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.492.085)**; indexación al 75% la suma de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$190.325)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte. (\$159.436)** y descuento por Sanidad por valor de **ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$161.849)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$4.361.125)**".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: "Acepto la propuesta que hace CASUR en nombre del señor Ludoberto Sánchez González"

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 9467 del 12 de noviembre de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios del señor Ludoberto Sánchez Gonzalez, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 21 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro

de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010094201 del 13 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 22 de octubre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 16 del 16 de enero de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020.”

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 21 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Si bien obra la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual se consigna el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios, lo cierto es que el mismo no es legible, razón por la cual, dado que el asunto objeto de debate fue asumido por la Procuraduría 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en aras del principio de la buena fe que se predica respecto de las autoridades públicas, no hay lugar a restar mérito a la competencia que asumió, lo cual permite concluir que a este Despacho le corresponde decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho*

auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor LUDOBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor LUDOBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ otorgó poder al doctor JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)"

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Subcomisario ® de la Policía Nacional Ludoberto Sánchez González, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 9467 del 12 de noviembre de 2013; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010094201 del 13 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Ludoberto Sánchez González le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 9467 del 12 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Ludoberto Sánchez González la asignación de retiro, a partir del 13 de diciembre de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

| | <u>Nomina 2013</u> | <u>Hoja de Servic.</u> |
|-------------------------------|---------------------|------------------------|
| SUELDO BASICO | 2.058.219,00 | 2.058.219,00 |
| PRIMA DE RETORNO A LA EXPER. | 174.948,62 | 174.948,62 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 240.174,02 | 240.174,02 |
| PRIMA DE SERVICIO | 94.865,07 | 94.865,07 |
| PRIMA VACACIONAL | 98.817,78 | 98.817,78 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACION | 43.594,00 | 43.594,00 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | - | - |
| SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJEC. | - | - |
| TOTAL FACTORES | <u>2.710.618,49</u> | <u>2.710.618,49</u> |

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación

fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS | | 2014 |
|--------------------------------|-------|-----------------|
| Sueldo Básico | | \$ 2.118.731,00 |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,50% | \$ 180.092,14 |
| Prima de Navidad | | \$ 240.174,02 |
| Prima de Servicios | | \$ 94.865,07 |
| Prima de Vacaciones | | \$ 98.817,78 |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ 43.594,00 |

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010094201 del 13 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

| SC | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|---------|
| 2014 | 2.248.782 | 2,94% | 2.260.152 | 11.370 | |
| 2015 | 2.335.553 | 4,66% | 2.365.476 | 29.923 | |
| 2016 | 2.486.977 | 7,77% | 2.549.274 | 62.297 | |
| 2017 | 2.628.743 | 6,75% | 2.721.351 | 92.608 | |
| 2018 | 2.742.861 | 5,09% | 2.859.868 | 117.007 | |
| 2019 | 2.866.290 | 4,50% | 2.988.563 | 122.273 | |
| 2020 | 3.141.579 | 5,12% | 3.141.579 | - | |

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las

mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010094201 del 13 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 22 de octubre de 2020, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 21 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor LUDOBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ludoberto Sánchez González y la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **LUDOBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.252.754 de Caicedonia y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.361.125 M/CTE)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320919ffadc10ede010150a084e0af4c7870adb3e03408c622686bd872e09e92

Documento generado en 19/11/2020 02:39:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00297-00
Convocante: **DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.005 de Valledupar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la doctora CRISTINA MORENO LEÓN.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 14847 del 9 de octubre de 2012, le reconoció la asignación de retiro a la convocante a partir del 6 de noviembre del mismo año, por haber laborado en la Policía Nacional en el grado de Subcomisario por 26 años, 1 mes y 3 días, donde la última unidad laborar fue la Dirección de Talento Humano de CASUR, en la ciudad de Bogotá.

1.2. Que para el 6 de noviembre de 2012, la entidad convocada expidió la liquidación de la asignación de retiro con las siguientes partidas computables: sueldo básico, las primas retorno a la experiencia, navidad, servicios, vacaciones y subsidio alimentación.

1.3. Que desde la fecha de dicho reconocimiento se adeuda a la convocante los valores correspondientes de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio alimentación, razón por la cual mediante petición del 31 de enero de 2020, la convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad al principio de oscilación.

1.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó a través de oficio No. 20201200-010057391 id:547222 del 3 de marzo de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2020, por solicitud de la señora Dulfiria Gutiérrez Romero en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de conciliación, y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero:

A la SC (r) DULFIRIA GUTIERREZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.741.005, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 06 de Noviembre de 2012, en cuantía del 87%. Mediante petición adiada 31 de Enero de 2020, bajo radicado ID 534852, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de la SC (r) DULFIRIA GUTIERREZ ROMERO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **le asiste ánimo conciliatorio** de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100 % del capital.
2. Se conciliará el 75 % de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto Es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

| | CONCILIACION |
|--|------------------|
| Valor de Capital Indexado | 5.758.387 |
| Valor Capital 100% | 5.445.539 |
| Valor Indexación | 312.848 |
| Valor Indexación por el (75%) | 234.636 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 5.680.175 |
| Menos descuento CASUR | -191.987 |
| Menos descuento Sanidad | -196.850 |
| VALOR A PAGAR | 5.291.338 |

(...)

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifiestamos que aceptamos integralmente la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.

(...)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 14847 del 9 de octubre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de noviembre del mismo año.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 49741005, de la señora Dulfiria Gutiérrez Romero, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 31 de enero de 2020, por medio de la cual la convocante a través de apoderada, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010057391 del 3 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 21 de octubre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 42 del 15 de octubre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reconocerá el 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)"

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 31 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 49741005, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el "ORGANISMO ESPECIAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO DITAH", ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante

autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás

procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora CRISTINA MORENO LEÓN, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Dulfiria Gutiérrez Romero otorgó poder a la doctora GLADYS IRENE MENJURA BENÍTEZ, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En*

ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00179-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de

asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Dulfiria Gutiérrez Romero, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 14847 del 9 de octubre de 2012; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010057391 del 3 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 14847 del 9 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Dulfiria Gutiérrez Romero la asignación de retiro, a partir del 6 de noviembre del mismo año y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

| PARTIDA | Porcentaje | Valores |
|--------------------------|-------------------|----------------|
| SUELDO BASICO | | 1,989,771 |
| PRIM RETORNO EXPERIENCIA | 8 00% | 159,182 |
| 1/12 PRIM NAVIDAD | | 231,287 |
| 1/12 PRIM SERVICIOS | | 91,296 |
| 1/12 PRIM VACACIONES | | 95,100 |
| SUB ALIMENTACION | | 42,144 |
| VALOR TOTAL | | 2,608,780 |
| % de Asignacion | | 87 |
| Valor Asignacion | | 2,269,638 |

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS | | 2013 | |
|--------------------------------|-----------|---------------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ | 2.058.219,00 | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ 164.657,52 | |
| Prima de Navidad | \$ | 231.267,00 | |
| Prima de Servicios | \$ | 91.296,00 | |
| Prima de Vacaciones | \$ | 95.100,00 | |
| Subsidio de Alimentación | \$ | 42.144,00 | |
| SUBTOTAL | \$ | 2.682.703,52 | |
| EL | 87% | DE | 2.682.703,52 - 2.333.952,00 |

| BASICAS | | 2014 | |
|--------------------------------|-----------|---------------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ | 2.118.731,00 | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ 169.498,48 | |
| Prima de Navidad | \$ | 231.267,00 | |
| Prima de Servicios | \$ | 91.296,00 | |
| Prima de Vacaciones | \$ | 95.100,00 | |
| Subsidio de Alimentación | \$ | 42.144,00 | |
| SUBTOTAL | \$ | 2.748.056,48 | |
| EL | 87% | DE | 2.748.056,48 - 2.398.809,00 |

| BASICAS | | 2015 | |
|--------------------------------|-----------|---------------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ | 2.217.464,00 | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ 177.397,12 | |
| Prima de Navidad | \$ | 231.267,00 | |
| Prima de Servicios | \$ | 91.296,00 | |
| Prima de Vacaciones | \$ | 95.100,00 | |
| Subsidio de Alimentación | \$ | 42.144,00 | |
| SUBTOTAL | \$ | 2.854.668,12 | |
| EL | 87% | DE | 2.854.668,12 - 2.483.579,00 |

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010057391 del 3 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019,

aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

| SC | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|---------|
| 2012 | 2.269.638 | 5,00% | 2.269.638 | - | |
| 2013 | 2.333.952 | 3,44% | 2.347.714 | 13.762 | |
| 2014 | 2.390.809 | 2,94% | 2.416.737 | 25.928 | |
| 2015 | 2.483.579 | 4,66% | 2.529.358 | 45.779 | |
| 2016 | 2.645.469 | 7,77% | 2.725.890 | 80.421 | |
| 2017 | 2.797.035 | 6,75% | 2.909.888 | 112.853 | |
| 2018 | 2.919.041 | 5,09% | 3.058.001 | 138.960 | |
| 2019 | 3.050.398 | 4,50% | 3.195.613 | 145.215 | |
| 2020 | 3.359.230 | 5,12% | 3.359.230 | - | |

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010057391 del 3 de marzo de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 31 de octubre de la presente anualidad, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la

convocante, determinado que le asiste derecho a partir del **31 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Dulfiria Gutiérrez Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **DULFIRIA GUTIÉRREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.005 de Valledupar y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 28 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.291.338,00 m/cte.)**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la apoderada de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00297*

Código de verificación:

f6e893cb777c927d938ac64655d493765431630baf7abb41a56d86b6b1882ef6

Documento generado en 19/11/2020 02:47:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2020-00309-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocada: ANA MARÍA PRIETO RANGEL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el doctor Brian Javier Alfonso Herrera, y la señora Ana María Prieto Rangel, actuando en causa propia.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. La funcionaria presta sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de “Director de Superintendencia 0105-11”.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que –en principio– la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor

salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

8. La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

9. Por lo anterior, la señora Ana María Prieto Rangel, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 09 de noviembre de 2020, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora Ana María Prieto Rangel en calidad de convocada quien actúa en causa propia, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:***

(...)

*En certificación del Comité Técnico de la Superintendencia de fecha del 06 de octubre de 2020 que se adjuntó a la presente conciliación, se hace constar lo siguiente: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **6 de octubre de 2020**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20-192533** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.***

(....)

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00309

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 25 DE JUNIO DEL 2017 AL 25 DE JUNIO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS
DESDE EL 25 DE JUNIO DEL 2017 AL 30 DE JUNIO DEL 2018 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: ANA MARÍA PRIETO RANGEL Proceso N°: 20-192533
Cédula: 39.631.221
Fecha Liquidación Básica: 05-ago-2020

FACTORES BASE DE SALARIO

| Conceptos | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Asignación Básica | 4.717.763 | 4.957.898 | 5.181.004 | 5.446.272 |
| Reserva de Ahorro | 3.066.546 | 3.222.634 | 3.367.653 | 3.540.077 |

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

| Diferencias - Conceptos | 0105-11 2017 | 0105-11 2018 | 0105-11 2019 | 0105-11 2020 | Subtotal |
|---|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| Prima Actividad | - | 1.611.317 | 1.683.827 | 1.770.039 | 5.065.183 |
| Bonificación por Recreación | - | 214.842 | 224.510 | 236.005 | 675.357 |
| Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución) | | 04-dic-2017 | 05-may-2019 | 09-dic-2019 | |
| Prima por Dependientes | 2.851.888 | 2.900.371 | - | - | 5.752.258 |
| Horas Extras Diurnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Nocturnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Dominicales y Festivas | - | - | - | - | - |
| Compensaciones | - | - | - | - | - |
| Viáticos al Interior del País | - | 935.637 | - | - | 935.637 |
| Cesantías | - | - | - | - | - |
| TOTAL | 2.851.888 | 5.662.166 | 1.908.337 | 2.006.044 | 12.428.435 |

* Mediante Resolución 80017 del 2017 se le confirió el disfrute de un periodo de vacaciones, las cuales disfrutó a partir del 2 de enero del 2018.

* Mediante Resolución 25153 del 2018 se le dio por terminado el reconocimiento y pago de la Prima por Dependientes, a partir del 1 de julio del 2018.

* Mediante Resolución 71576 del 2019 se le confirió el disfrute de un periodo de vacaciones, las cuales disfrutó a partir del 7 de enero del 2020.


ANDRI MARCEL OSORIO BETANCOURT

Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Oñate
Revisó: Mary Cortés

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

(...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE:

2.3.1 CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION (SIC) POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS (SIC), teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada a quien se le dio traslado de lo allegado por la convocante quien manifiesta: Conozco la certificación, el valor que se propone por las sumas de dinero que estoy solicitando y acepto en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)” (Negrillas y subrayas originales).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

1. Solicitud de conciliación radicada por la convocante, bajo el número E-2020-560137, el 26 de octubre de 2020 en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 06 de octubre de 2020, en la que señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, la PRIMA POR DEPENDIENTES y los VIÁTICOS, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

...el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas (sic) las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION (SIC) POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS (SIC), teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)” (Negrillas y subrayas originales).

3. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 25 de junio de 2020, radicada bajo el número 20-192533--00000-000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos.**

4. Oficio No. 20-192533- -3-0 del 03 de julio de 2020, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó a la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

5. Escrito del 13 de julio de 2020, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio, radicado bajo el número 20-192533--00004-0000.

6. Oficio No. 20-192533--5-0 del 05 de agosto de 2020 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a la convocada la liquidación básica de conciliación.

7. Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 03 de agosto de 2020, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima de dependientes y los viáticos** devengados por la convocada.

8. Comunicación del 21 de agosto de 2020, radicada bajo el número 20-192533--00006-0000 por medio de la cual la señora Ana María Prieto Rangel manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

9. Constancia del 24 de agosto de 2020, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que la señora Ana María Prieto Rangel presta sus servicios en la misma desde el 26 de mayo de 2000 y que, actualmente, ocupa el cargo de “Director de Superintendencia 0105-11” de la planta global asignada a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, desde el 01 de enero de 2014 (cuando ostentaba el cargo de Profesional Universitario) hasta la actualidad.

10. Resolución No. 1268 del 23 de enero de 2012, a través de la cual se nombró a la señora Ana María Prieto Rangel, en el cargo de “Profesional Universitario 2044-11”, y la correspondiente Acta de Posesión No. 5650 del mismo día.

11. Resolución No. 1139 del 20 de enero de 2014, mediante la cual se nombró a la convocada, en el cargo de “Director de Superintendencia 0105-11”, y la correspondiente Acta de Posesión No. 6562 del 21 de enero de la misma anualidad.

12. Resolución No. 13153 del 23 de junio de 2000, por medio de la cual se adscribió como beneficiario de la convocada a su hijo David Esteban Jiménez Prieto y, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar a la convocada la prima por dependientes.

13. Auto No. E-2020-560137 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 09 de noviembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada fue funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)*”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el

cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, la señora Ana María Prieto Rangel, quien actúa en causa propia, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

4.3.1.4. La Superintendencia de Industria y Comercio designó a la Doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; así mismo, mediante Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de la

representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación; quien otorgó poder al Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar y sustituir; en razón de lo cual, éste sustituyó poder al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, con las mismas facultades.

De otro lado, la señora Ana María Prieto Rangel actúa en causa propia, procedimiento conforme a la excepción consagrada en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por ser servidora pública.

4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, de la prima por dependientes y de los viáticos.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos***

de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4°, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la

remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no

incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior,

incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4.3.1.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Ana María Prieto Rangel presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

el 06 de octubre de 2020, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en las liquidaciones realizadas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de \$12.428.435 pesos m/cte.

En ese sentido, la suma señalada en las liquidaciones obrantes en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.1.7. Prescripción. La entidad convocante sometió al fenómeno de la prescripción trienal la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro, teniendo en cuenta la pauta dada por el Comité del 06 de octubre de 2020.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos desde el 25 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2020, y la prima por dependientes desde el 25 de junio de 2017 al 30 de junio del 2018 teniendo en cuenta, frente a lo primero, que la convocada continúa vinculada a la Superintendencia; frente a lo segundo, que mediante Resolución No. 25153 del 2018 se dio por terminado el reconocimiento y pago de la prima por dependientes, a partir del 1 de julio del 2018 y; frente a ambos, que la reliquidación deprecada se formuló el 25 de junio de la presente anualidad, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro propuesta en la conciliación extrajudicial por la entidad convocante se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Ana María Prieto Rangel, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ANA MARÍA PRIETO RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.651.221, el 09 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$12.428.435).

- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas de la mencionada convocada.

- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**680d31dd154480fdb0f839c8340ad2827db45b3fa0ba6eb77831d7701
0f421f**

Documento generado en 25/11/2020 01:31:52 p.m.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00309*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00420-00
Demandante: JESÚS MARÍA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 4 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de la misma anualidad, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Jesús María Romero Rodríguez.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibidem* dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

De otro lado, es menester precisar que la apoderada de la entidad demandada allegó junto con el escrito de apelación, el poder general otorgado por dicha parte al doctor Richard Giovanni Suarez Torres, así

como el poder de sustitución que le fue conferido por este; sin embargo, se aclara que mediante auto del 10 de septiembre del año en curso, el Despacho les reconoció personería para actuar, razón por la cual, es innecesario realizar un nuevo pronunciamiento sobre tal aspecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ffdfb6abfb43146cf29effdbdfd6c3b1d167eb4f36a91fe645616925
a409c7**

Documento generado en 25/11/2020 10:22:54 a.m.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2015-00420*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00576-00
Demandante: GLADYS JANNETH VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 6 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 3 del mismo mes y año, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibidem* dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7636a5d440c9fa7dd061ff888b6b01409a513d5202b6e7eb075f4
76078984a**

Documento generado en 25/11/2020 10:05:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00324-00**
Demandante: **OLGA CECILIA HENAO MARÍN**
Demandada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “... **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y/o 0384 de la misma anualidad y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOO20-527 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, así como del acto ficto presunto negativo por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2020, contra dicha decisión.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar de forma retroactiva, la bonificación judicial contenida en las referidas normas, como remuneración mensual con carácter salarial desde el 1 de enero de 2013 y, en adelante, con la incidencia en sus prestaciones sociales, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme

al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|---------------------------|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| <i>Juez del Circuito</i> | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

(...)”

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822d5cea66ee76fbcfcc110e412d4f32673db065c1bdc7e1b6c5a5211a156645
Documento generado en 25/11/2020 08:25:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00012-00
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN GAVILÁN ARÉVALO**
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 31 de marzo de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7c4ba2f06422373e67c86fa771924e10e724dff57adacde1bc5b9c4f5
8deb5

Documento generado en 25/11/2020 09:47:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00143-00
Demandante: **FERNANDO GÓMEZ VEGA**
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de julio de 2018, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 19 de marzo de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA DOLÓN CASAJCHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f378274d64b5b16381cba89761a35344f185675b3e14897b811290b5e
4dd0d06

Documento generado en 25/11/2020 09:36:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00338-00
Demandante: **ORLANDO MERCHÁN ACERO**
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Despacho el 22 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 30 de abril de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b3aa643b4941d40b58092a6902e51b53ccf44657bba21a16c65d625
6502eba

Documento generado en 25/11/2020 09:00:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2012-00283-00
Demandante: MARTA OLGA SOLANO ÁLVAREZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Ordena dar cumplimiento

Mediante escrito del 3 de julio de 2019, la parte actora deprecó el cumplimiento total de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2013, mediante la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante como beneficiaria del extinto HUERTAS VALERO HIPÓLITO, de acuerdo con el IPC, de conformidad con los artículos 192, 298 y 299 del C.P.A.C.A., por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado acatamiento al referido fallo.

Por lo anterior, a través de auto del 17 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara al Despacho si acató el fallo proferido por este Despacho y, en consecuencia, reajustó la asignación de retiro de la señora Marta Olga Solano Álvarez; en ese sentido, mediante oficio No. OFI19-111271 del 9 de diciembre de 2019, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisprudenciales Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, indicó que una vez verificada la base de datos se evidenció que a la fecha del referido oficio no obraba radicación de cuenta de cobro pendiente de pago, en donde figurara como beneficiaria la actora.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 30 de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora, para que informara al Despacho si ya había realizado la solicitud de cuenta de cobro pendiente de pago ante la entidad demandada.

Al respecto, a través del memorial allegado vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó al despacho copia de la siguiente documentación: i) solicitud de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional del 14 de enero de 2019, consecutivo No. 01737 ii) memorial de fecha 6 de febrero de 2019, consecutivo 08262, mediante el cual allegó la cédula de ciudadanía de la actora, el poder y el número de cuenta bancaria de su poderdante y iii) copia de la Resolución No. 9047 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional notifica que **no hay lugar a reconocer y ordenar el reajuste de la asignación de retiro de la demandante con base en el I.P.C. por cuanto no registra en ningún periodo como beneficiaria del extinto SV Huertas Valero Hipólito.**

Sobre el particular, advierte el Despacho que la aludida Resolución No. 9047 del 7 de octubre de 2015, se encuentra en contravía de la decisión proferida por este Despacho en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2013, en la cual se ordenó:

“(…)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a i) Reajustar la asignación de retiro de la señora **MARTA OLGA SOLANO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.762.212 de Montería, con base en el Índice de precios al Consumidor (Í.P.C.), a partir de 1999, siempre que sea más favorable, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente audiencia; ii) Reconocer y pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, con efectos a partir del 23 de julio de 2008 por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente audiencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagarle a la señora **MARTA OLGA SOLANO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.762.212 de Montería, los valores correspondientes al ajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señalados en el numeral anterior con la aplicación de la siguiente fórmula: **$R = Rh (\text{Ind. F} / \text{Ind. I})$** , en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

(...)"

En ese sentido, como quiera que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia y que el apoderado de la parte actora acreditó haber radicado la solicitud de cobro el 14 de enero de 2019, ante la autoridad accionada, se requerirá al Ministerio de Defensa Nacional para que dé cumplimiento de forma inmediata a la referida sentencia.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

Requerir al Ministerio de Defensa Nacional, a fin que dé cumplimiento de forma inmediata a la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2013, advirtiendo que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a las que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15121534950b2f42fc7b777b91374c5f61bda9384e16d7ed6a8dbafafcd273ff

Documento generado en 19/11/2020 11:19:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00672-00**
Demandante: BLANCA STELLA JIMÉNEZ LARA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Reitera negativa

La apoderada de la parte actora a través de escrito allegado a este Despacho mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2020, solicita nuevamente la corrección de la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2016, aduciendo que se *“...sigue teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio cuando lo correcto es tener en cuenta la fecha en la cual cumplió el status de pensionada, pues en la sentencia del 20 de Junio de 2016, se hace alusión es a la fecha de adquisición del status pensional, el error fue, el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para la liquidación”*.

Aduce que, con ocasión de lo anterior, *“...la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no ha podido dar cumplimiento al fallo en mención”* bajo el argumento de que *“...el status de pensionada de la docente es el 03 de Junio de 2011, es decir que de pretenderse ajustar la mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengado (sic) en el año anterior al status, las fechas que deben señalarse son 4 de Junio de 2010 al 03 de Junio de 2011. Por otro lado si la pretensión es reliquidar la mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el ultimo (sic) año anterior al retiro del servicio de la docente, el despacho no debería señalar fecha taxativa toda vez que la docente como ya se mencionó anteriormente **NO SE***

ENCUENTRA RETIRADA DEL SERVICIO, razón por la cual el Juzgado debe condicionar la orden de reliquidación hasta cuando la docente muestre el retiro definitivo del servicio” (Negrillas y subrayas originales).

Sobre el particular, es menester mencionar que la apoderada de la parte demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades la corrección de la Sentencia proferida el 20 de junio de 2016, **a lo cual este Despacho accedió mediante auto del 20 de mayo de 2019, a través del cual corrigió la aludida sentencia**, en el sentido de indicar que se incurrió en alteración o cambio de palabras, pues si no se estaba tomando para efectos de la liquidación de la pensión de la demandante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada, no debió incluirse la frase “*previo a adquirir su estatus pensional*”, teniéndose en cuenta para todos los efectos legales que para el reajuste de dicha prestación, se tuvo en cuenta el último año de servicios.

En este sentido, advierte esta Juzgadora que mediante providencia del 22 de octubre de 2019, tras haber solicitado, de nuevo, la apoderada de la demandante la corrección de la aludida providencia, este Despacho dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 20 de mayo de 2019, bajo el argumento de que si no se encontraba de acuerdo con lo resuelto por el Despacho en la Sentencia proferida el 20 de junio de 2016, debió pedir la aclaración de la misma dentro del término de la ejecutoria, en virtud de lo contemplado en el artículo 285 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. de considerarlo procedente, o interponer el recurso de apelación con el objeto de que el Superior se pronunciara sobre el presunto yerro al que alude, **actuaciones estas que fueron omitidas por la citada profesional del derecho** y, en consecuencia, su reiterada insistencia en que el Despacho acceda a sus solicitudes, incumple con el claro deber de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones, como lo dispone el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aludida sentencia no puede ser objeto de una segunda corrección, el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la solicitud de corrección de la sentencia y atenerse a lo resuelto en el auto del 20 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.
2. **Exhortar** a la apoderada de la parte demandante a abstenerse de seguir presentando solicitudes que ya han sido objeto de pronunciamiento por el Despacho, so pena de la imposición de las sanciones de ley.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAIRA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente No. 2014-00672-00

Código de verificación:

7104328e229c6c3867ff878e69e7a7ce6ac1d86337dd827ea2004e08
121945d2

Documento generado en 18/11/2020 07:47:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00099**-00
Demandante: JOSÉ SANTOS BUITRAGO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ordena liquidar

De conformidad con lo ordenado en el auto del 29 de agosto de 2019, se solicitó al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, remitir certificación de toda la vida laboral del señor José Santos Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.654, que incluya los emolumentos devengados, así como los descuentos realizados al sistema de seguridad social.

Por lo anterior, la Doctora María Mercedes Corcho Caro, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del Instituto colombiano para la evaluación de la educación- ICFES, aportó al plenario certificación laboral del actor del 6 de noviembre de 2019.

Dado lo anterior, se ordena remitir el proceso de la referencia a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el objeto de que proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho mediante providencia del 20 de junio de 2019.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e7039f44813b6f83db0b571c27d88b0eb63e9b2efee043557672feda4
203fd**

Documento generado en 10/11/2020 06:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-2019-00434-00
DEMANDANTE: DANIELA DEL PILAR PUENTES ACOSTA Y JORGE ALEJANDRO PUENTES ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
ASUNTO: Ordena Liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado por este Despacho en la Sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016 (Fls. 15 a 26).

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d524ce0dabdb0f2c4cbd6c4d927d8eb2ec6940da099ffeaacd9b46eaac1
6c26b**

Documento generado en 10/11/2020 06:54:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00291-00
Demandantes: **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA LÓPEZ, MAGDA PATRICIA DIAZ BARRERA, WILSON HUMBERTO MANTILLA CASTILLO, CARMITA MERCEDES SUAREZ GARZÓN, MARTHA LUISA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y DALILA QUIROGA LÓPEZ**
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los oficios y las resoluciones relacionadas en las pretensiones de la demanda, por medio de los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996 y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, desde que cada demandante tomó posesión en el cargo de fiscal y, en adelante, mientras permanezcan vinculados, con la incidencia en sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fundamento normativo del petitum, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 2020-00291*

Código de verificación:

**dc649a43cfd00c92a2c1b89539e6382ab2e5f9cd43687f359e72a0e8
ed01788**

Documento generado en 18/11/2020 07:30:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182020-00**295** 00
Demandante: **VIVIANA ASTRID TORRES SALDAÑA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 7570 del 24 de octubre de 2016 y 284 del 30 de enero de 2017 y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero

de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de
hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAIRA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca39feb35fb1c237dfdf2d9fc4c9dcf4fec90e4b66c7a2b79b46167cc905ae**
Documento generado en 10/11/2020 11:28:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00298-00**
Demandante: **ANGELA ANTURI CORREA**
Demandada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por inconstitucionales o porque ya fueron anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las expresiones contenidas en los artículos 1° de los Decretos No. 0383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, orientadas a que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nos. 8398 del 21 de Diciembre de 2016, mediante la cual la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial “*COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL*” y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la bonificación judicial contenida en las referidas normas, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el momento que la demandante tomó posesión del cargo que ostenta en la Rama Judicial y, en adelante, mientras permanezca vinculada, con la incidencia en sus prestaciones sociales.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

(...)”

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos

para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las
resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo
de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9037f5f8bf6ce54361b45e08aeb3a275c06b1f41f114aeb406cdaac9a00bdd

Documento generado en 18/11/2020 07:25:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000301** 00
Demandante: **RICARDO PRADA PACHECO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 4355 del 12 de junio de 2019, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| | | |
|---|--|---|
| <p><i>Firmado Por:</i> GLORIA MERCEDES VASQUEZ JUEZ JUZGADO 018 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, BOGOTA D.C.,</p> | <p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p> | <p>JARAMILLO ADMINISTRATIVO D.C.-SANTAFE DE</p> <p>con firma electrónica jurídica, conforme a el decreto</p> |
|---|--|---|

Este documento fue generado y cuenta con plena validez lo dispuesto en la Ley 527/99 y

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bff1422a2726ea3320af526e6c518348268921d8c501b7dbc9642c0f053f6c**
Documento generado en 18/11/2020 07:16:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00305-00**
Demandante: **HERNÁN DAVID PERILLA RODRIGUEZ**
Demandada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por inconstitucionales o porque ya fueron anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las expresiones contenidas en los artículos 1° de los Decretos No. 0383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, orientadas a que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nos. 6378 del 9 de noviembre de 2015, mediante la cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial “*COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL*” y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la bonificación judicial contenida en las referidas normas, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el momento que el demandante tomó posesión del cargo que ostenta en la Rama Judicial y, en adelante, mientras permanezca vinculado, con la incidencia en sus prestaciones sociales.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

(...)”

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos

para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las
resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo
de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ffde845d29931fcf1e29c96b1ee521a3d4a47d3e80e97d68056b3fafed0cee

Documento generado en 18/11/2020 07:20:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000306** 00
Demandante: JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2728 del 13 de abril y 5101 del 13 de junio, ambas de 2016, y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
**GLORIA MERCEDES
VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y*

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría |

reglamentario 2364/12

JARAMILLO
**ADMINISTRATIVO
D.C.-SANTAFE DE**

*con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto*

Código de verificación: **1341ce67abd06818e6753e8d8e479ac13b95c505c88bf1f0a88a80e0876f3499**
Documento generado en 16/11/2020 09:01:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182020-00307 00
Demandante: DANIEL SANTIAGO BAYONA AYALA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 1254 del 25 de febrero de 2016 y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero

de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy de 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAIHA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943de2808e19e82ed3cd098d3c288121f149cbaa34d29a9dde637a22fcae0b59**
Documento generado en 18/11/2020 07:38:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000313** 00
Demandante: GUIDO ERNESTO GONZÁLEZ BOTÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4590 del 7 de julio y 5717 del 19 de agosto, ambas de 2015 y 4943 del 18 de julio de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
**GLORIA MERCEDES
VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y*

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8dd115b635b23c2ab56b77afd5e6d77b7c02bc9d515cbd2dd7d02e74882228**
Documento generado en 18/11/2020 07:34:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JARAMILLO
**ADMINISTRATIVO
D.C.-SANTAFE DE**

*con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182020-00315 00
Demandante: **LUIS ALEJANDRO FORERO BARRERO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4625 del 7 de julio, 5751 del 19 de agosto, ambas de 2015 y 5209 del 2 de agosto de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero

de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy de 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



Laura Marcela Rolón Camacho
BOGOTANA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a0017e4a24fe59908662247b2747e9c38c878af8d9d22afe536bdabfb1626**
Documento generado en 18/11/2020 07:43:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000321** 00
Demandante: **JOHANNA ALEXANDRA GARZÓN RODRIGUEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 7357 del 10 de octubre de 2016 y 7887 del 3 de noviembre de 2017, y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:
**GLORIA MERCEDES
VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y*

| | |
|---|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado | |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |  LAURA MARCELA DOLÓN CARACHO Secretaria |

JARAMILLO

**ADMINISTRATIVO
D.C.-SANTAFE DE**

*con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto*

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465a958ce828fb24b9996836d8c40e7ab52bbe0f206e7c08e4ae5fd1fff9f0bd**
Documento generado en 25/11/2020 02:35:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00312-00**
Demandante: KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor Kevin Andrés Lozano García, por medio de apoderada judicial, presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Actas de Junta Médica Laboral No. 107474 del 23 de mayo de 2019 y TML-19-2-536 del 12 de diciembre de la misma anualidad, por medio de las cuales, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 16%, imputable al servicio, por causa y razón del mismo y se ratificó dicho porcentaje – *respectivamente*.

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual, le correspondió conocer a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se advierte que el Sargento Segundo Miguel Ángel Tique Castro, Jefe de Personal del Batallón Mantenimiento de Ingenieros No. 40, certificó que el actor prestó su servicio militar en el referido Batallón, el cual, está ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, del Municipio de Nilo – Cundinamarca, según lo plasmado en la página web del Ejército Nacional¹.

¹ <https://vymaps.com/CO/Batallon-De-Mantenimiento-De-Ingenieros-No-40-gr-Jose-Ramon-De-Leiva-230866237039824/>
https://www.ejercito.mil.co/fuerte_militar_tolemaida/conozcanos/historia_tolemaida

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde el señor Kevin Andrés Lozano García prestó sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con el literal c), del numeral 14, del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247753d77e42f25d8a1d5a54d28e4d57aec0bac9268bd0655892cd4eb965bde
7

Documento generado en 19/11/2020 03:09:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00318-00**
Demandante: WILSON ANDRÉS SUAREZ DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA – CONCEJO MUNICIPAL DE
FUNZA
Asunto: Remite por competencia

El señor Wilson Andrés Suarez Daza, por medio de apoderado judicial, presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003 y 004, ambas del 7 de enero de 2020, por medio de las cuales, se publicó el consolidado de los resultados de las pruebas para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero de Funza Cundinamarca y los resultados a la prueba de entrevista – *respectivamente*.

Igualmente, depreca que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se nombró al Personero Municipal de Funza – Cundinamarca y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se ordene su nombramiento en dicho cargo, con el consecuencial pago de salarios y prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual, le correspondió conocer a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al

cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios**.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde el señor Wilson Andrés Suarez Daza aduce debe prestar sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el literal “b” del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51, de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc103513246cef1ca37f195359278e2899740de814ab57e0a97050229968ac
1**

Documento generado en 19/11/2020 03:25:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00264-00**
Convocante: MARIO ADARME CASTRO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Requerimiento.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se ordenó remitir por competencia, al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), el proceso de conciliación extrajudicial de la referencia, como quiera que el último lugar donde el señor Mario Adarme Castro prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Valle – DEVAL, de conformidad con el Oficio No. 555859 del 31 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

No obstante, mediante correo electrónico del 31 de octubre de la presente anualidad, el apoderado del convocante manifestó a este Despacho:

“...RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO SEÑALAR QUE LA REMISIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (ANT) YA QUE SI BIEN EL ÚLTIMO LUGAR DE LABORES DE MI PROHIJADO DOCUMENTO ALLEGADO A SU DESPACHO ES POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ SEGÚN SUS SIGLAS MEVAL LUGAR DE UBICACIÓN SEÑALADO VERIFICADO Y CONSTATADO, A LA CIUDAD DE CALI PERTENECE LAS SIGLAS POLICIALES LAS CUALES SON MECAL (METROPOLITANA DE CALI) Y DEVAL (DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA), AGRADEZCO TENER EN CUENTA LA PRESENTE QUE DE MANERA RESPECTUOSA PRESENTO PARA ACLARAR DICHO ENVIO POR COMPETENCIA” (Mayúsculas originales, negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia, con el propósito de esclarecer quién es el Juez competente para conocer del presente asunto y a quien, por lo tanto, le debe ser remitido el expediente, se **DISPONE**:

1. Oficiar a la Policía Nacional para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor MARIO ADARME CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.203, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717aeefdd868b8b6d351794e97ba685ca0783a66f62598707c82ffdc2
bd72cb5**

Documento generado en 16/11/2020 09:11:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**137**-00
Demandante: **ÁNGELA XIMENA CRUZ PRADA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Requiere a la parte actora

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., para cuyo efecto corrió traslado a las partes por el término de 10 días con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Ahora bien, de los alegatos presentados por la parte demandada se lee: *“...es de suma relevancia señalar al Despacho que una vez realizada la consulta dentro del aplicativo de FOMAG, se evidencia que dicha sanción ya fue objeto de contrato de transacción celebrado entre la firma Giraldo y el Ministerio de Educación...”*.

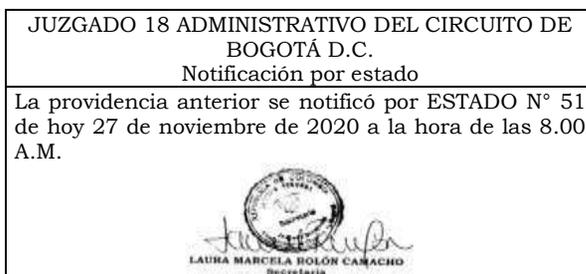
En consecuencia, y considerando que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, esta Juzgadora **DISPONE:**

1. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de tres (3) días, se manifieste frente a lo expresado por la demandada en relación con la existencia de un contrato de transacción sobre los mismos hechos que ocupan al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8308e049f2e9045383a0d90156d6359cfd48b3c53824b5ebfbb9438
84b01a54**

Documento generado en 10/11/2020 11:41:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**147**-00
Demandante: **MAURICIO GALVIS PATIÑO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Requiere a la parte actora

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., para cuyo efecto corrió traslado a las partes por el término de 10 días con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, advirtiendo que dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de dicho término.

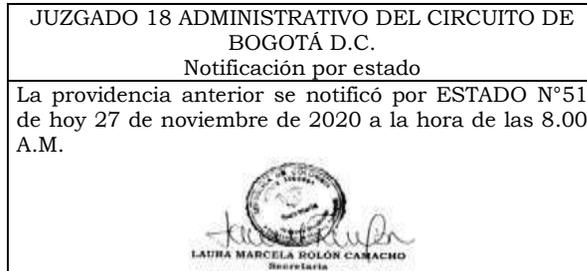
Ahora bien, de los alegatos presentados por la parte demandada se lee: *“...es de suma relevancia señalar al Despacho que una vez realizada la consulta dentro del aplicativo de FOMAG, se evidencia que dicha sanción ya fue objeto de contrato de transacción celebrado entre la firma Giraldo y el Ministerio de Educación...”*.

En consecuencia, y considerando que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, esta Juzgadora **DISPONE:**

1. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de tres (3) días, se manifieste frente a lo expresado por la demandada en relación con la existencia de un contrato de transacción sobre los mismos hechos que ocupan al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d551bcb6ece7c3cf8edc1019ec761643ecde9749eacbbf1aee3b2b2af
99dcb6**

Documento generado en 10/11/2020 11:47:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**467**-00
Demandante: **NOLBERTO VERA MEDINA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere parte demandada

En respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto del 29 de octubre de 2020, el Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando, en su calidad de Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional, mediante correo electrónico bajo radicado No. _2065/ DITAH-GUGED – 1.10 del 10 de noviembre de 2020, señaló que remitía copia del formulario de seguimiento y evaluación de los años 2014 y 2015 del actor que se encuentran en su historia laboral, en 28 folios; **sin embargo, los mismos no fueron anexados.**

De otra parte, respecto a los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y las concertaciones de la gestión de año 2016 al 2018, informó que se remitió por competencia el requerimiento al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá.

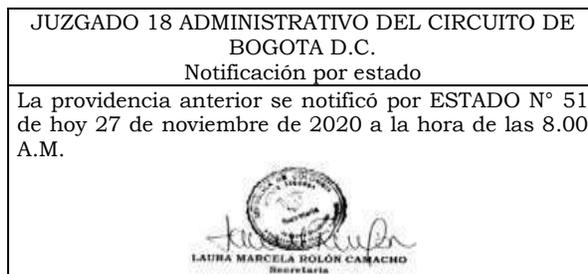
Por último, indicó que frente a la certificación si cursa o no investigación disciplinaria en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano, se remitió por competencia a la Inspección General de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al **Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá**, con el fin de que en el término de diez (10) días, allegue los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y las concertaciones de la gestión de año 2016 al 2018, correspondientes al demandante.
2. Oficiar a la **Inspección General de la Policía Nacional** con el fin de que en el término de diez (10) días, expida certificación relativa a si cursa o cursó investigación disciplinaria en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano.
3. Requerir al **Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando, en su calidad de Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional**, copia del formulario de seguimiento y evaluación de los años 2014 y 2015 del actor que se encuentran en su historia laboral, los cuales **pese a que se enunciaron ser allegados en el correo electrónico del 10 de noviembre de la presente anualidad, no fueron remitidos.**

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**947c1fd46a42b85b191ababe20b7f89c2b79096c8c4184c5353e1d1612
9f6f55**

Documento generado en 19/11/2020 06:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00175-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados: Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez al señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – *respectivamente*.
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 5 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, por el apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, contra la providencia proferida el 29 de octubre de la presente anualidad, a través de la cual, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión y a la señora Agente del Ministerio Público, para presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó que procede el recurso de reposición contra las providencias que **no sean susceptibles de apelación** o súplica y, a su vez, determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., contempló que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, toda vez que se promovió dentro del término legal.

De otro lado, se advierte que el recurso promovido se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 5 de noviembre de la presente anualidad, sustenta su recurso señalando que el debate probatorio aún no se ha cerrado, toda vez que mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que se pronunciara sobre el decreto y práctica de la prueba que fue negada en el proveído del el 28 de agosto del año en curso, medio probatorio que considera importante para resolver la litis, pues determina el régimen pensional sobre el cual se debió liquidar el IBL en la pensión que le fue reconocida a su representado y, en consecuencia, se podría establecer si hay o no lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a la devolución de los dineros que se deprecia en la demanda.

Indicó que de continuar con las actuaciones procesales, se podrían vulnerar los derechos al debido proceso y defensa del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es o no procedente correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión, dado que a través de providencia del 24 de septiembre de 2020, se concedió en efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto el 3 de dicho mes y año, por el apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, en contra del auto proferido por este Despacho el 28 de agosto de la presente anualidad, exclusivamente en cuanto se negó la prueba deprecada por dicha parte en la contestación de la demanda.

Sobre el particular, es menester precisar que tal como se señaló anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Carrillo Flórez, en contra del auto que negó el decretó y práctica de la prueba orientada a oficiar a la entidad demandante, con el objeto de que allegara al plenario copia de la carpeta que hace parte del estudio realizado por la entidad demandante para otorgar la pensión a su representado, se concedió en efecto **devolutivo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y **9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

(...)” (negrita y subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., respecto a los efectos en que se concede la apelación, preceptuó:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos” (resaltado fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se concluye que en el evento de concederse un recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada o la actuación del proceso y, por consiguiente, no impedirá que se dicte la sentencia, así el superior no haya resuelto la alzada.

En ese sentido, el Despacho mantendrá incólume la providencia del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, toda vez que, si bien a la fecha del presente auto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se ha pronunciado respecto del recurso de apelación concedido por este Despacho, en contra del proveído que negó uno de los medios probatorios deprecados en la contestación de la demanda, lo cierto es que dicha circunstancia no suspende las actuaciones que se deben llevar a cabo dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto del 29 de octubre de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término contenido en el auto señalado en el numeral anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a63bb8ce0ade61d42b32f32489b9fe1944cd0ffb5a7d50acf0425e4e027f04

Documento generado en 20/11/2020 08:53:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00373-00**
Demandante: NUBIA ELIZABETH CUERVO LÓPEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico el mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f7991c51d50719840157e9e3c53064396fa46a89ba53bc2d094537
9f0430edd8**

Documento generado en 19/11/2020 11:31:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00050-00
Demandante: MAURICIO ARIAS CASTRO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico el mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b00d8e20565401aa702879fca98facfd8d374fd95416c8cabf12cd
8f74cb05**

Documento generado en 16/11/2020 08:57:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00051-00**
Demandante: HUMBERTO ISIDORO RUÍZ DUARTE
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico el 6 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c0c44ed35fdc0820366f4ae652492d95d9f92d3f8ff86592bab656
6236db837**

Documento generado en 19/11/2020 11:27:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00226-00
Demandante: BETTY KARINA GÓMEZ GUZMÁN
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico el mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267ed87ee45a61ca2394e708ed8aedba8f01a6c15d8fcef7136c322
61225cfc2**

Documento generado en 16/11/2020 08:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00230-00
Demandante: **CAROL ANDREA SIERRA RODRÍGUEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico el mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5415de057898fb308b0d8e877b5146370b33ca5e629048fe0b0384
7ac264848a**

Documento generado en 16/11/2020 08:51:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00228-00**
Demandante: ZONIA ISABEL HERNÁNDEZ LEÓN
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 5 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico del mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria |

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a2d1e9805b7fddc0a1ae9b2191930021b8e0cc98aed5af8fd728b
4f3c52b8b**

Documento generado en 19/11/2020 11:24:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335018**2013**-00**239**-00
Demandante: **ADOLFO CLAVIJO ARDILA**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Requerir

Mediante Autos del 11 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020 (Fls. 221 y 237) se requirió a la entidad demandada, con el objeto de que allegara al Despacho la siguiente documental, sin que a la fecha se haya dado respuesta a los mismos:

- Certificación de pagos y no pagos realizados al demandante desde el año 2005 y hasta la presentación de la demanda, esto es, el 8 de octubre de 2012, así como la fecha de corte de la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios, efecto para el cual debería precisar los conceptos a los que corresponden los pagos realizados al actor y relacionados en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2015, por la Profesional de Defensa Martha Cecilia Molina Cardona, Responsable del Área de Tesorería de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, visible a folio 131 del expediente.
- Certifique si dentro del pago realizado en marzo de 2011, por valor de \$ 200.213.257 pesos m/cte, se encuentra comprendida la indexación y los intereses moratorios, discriminando el monto cancelado por cada concepto. En suma, se requiere saber de ese valor cuanto corresponde a capital, cuanto a indexación y cuanto a intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a fin de que en el término de diez (10) días, allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

*GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ*

*JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.
SALA IV DE BOGOTÁ D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 20261ccc012d10a8332167ea318a575ubca5879f0507baaa1976aa5589a578

Documento generado en 10/11/2020 06:03:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00313-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LINARES CASTRO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Requiere parte actora

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó requerir a las partes a fin de que allegaran los folios de la hoja de vida del actor de los años 2016 y 2017, los cuales hacen parte de la calificación realizada al demandante sin que hasta la fecha se haya dado repuesta al mismo.

Ahora bien, advierte el Despacho que la apoderada del actor manifestó tener en su poder dichos folios, razón por la cual se requiere a dicha profesional del derecho para que los allegue al Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada a su favor y que la entidad demandada ya allegó el medio magnético contentivo de la hoja de vida y fue la mencionada apoderada quien se percató que tales folios no obraban en el mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la apoderada del demandante para que en el término de diez (10) días allegue lo requerido anteriormente, so pena de darse por desistida dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f585446a7cc95ff81176bfaf16fbe14b20fdd09a6bf706b0ed869fa8d4e20e6

3

Documento generado en 18/11/2020 08:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00300-00
Convocante: **EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y conferir poder para representar a dicha entidad, pues la misma no obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
|---|

| |
|--|
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|--|



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e58dc449339366fc9da053900abbb53ddb29bced10826b9886f377fb3d
cabb78**

Documento generado en 16/11/2020 08:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**139**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: RESOLUCIÓN VPB 5012 DEL 10 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN 226466 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y SE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Pone en conocimiento

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho requirió nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el objeto de que expidiera y remitiera:

- (i) Los períodos de cotización directamente al Instituto de Seguros Sociales por parte del señor **MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.398.**
- (ii) Cuándo cumplió la edad requerida para pensión y a qué Administradora de Pensiones se encontraba cotizando.
- (iii) Cuántas semanas cotizadas le figuran en CAJANAL.
- (iv) Si a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado o no del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante oficio con **radicado No. Bz, 2020_11148530- 2020_11330365** con fecha de elaboración 06 de noviembre de 2020, allegado a este Despacho vía correo electrónico el

11 de noviembre de la misma anualidad informó que, verificada su base de datos encontró que el señor MARCO ABEL SUÁREZ, figura como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones con fecha de vinculación inicial 12 de mayo de 1975 y su estado es “Novedad de Pensión”.

Posteriormente, mediante seis (6) correos electrónicos del **20 de noviembre de 2020** la señalada entidad allegó el oficio con **radicado No. 2020_11148530** con fecha de elaboración **19 de noviembre de los corrientes**, a través del cual dio respuesta al auto mencionado, adjuntado para ello: (i) expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental, (ii) copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral y, (iii) certificado expedido por la Dirección de Afiliaciones, correspondientes al señor MARCO ABEL SUÁREZ.

De igual forma, allegó el oficio del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Historia Laboral señaló que el reporte del señor MARCO ABEL SUÁREZ refleja los aportes efectuados entre 1975 y 1997 por cada empleador ante el extinto ISS en su momento. Además, adujo que no se registró información de aportes efectuados a CAJANAL, no obstante lo cual, una vez verificada su base de datos, y en atención a la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP), los tiempos públicos que presenta el señor MARCO ABEL SUÁREZ corresponden a aportes cotizados en la Caja de Previsión Social FONCEP, certificados con la Secretaría Distrital de Integración Social. Por último, aludió a que su fecha de retiro fue reportada en mayo de 1997 por el empleador BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL identificado con NIT 899.999.061.

Finalmente, mediante correo electrónico del **23 de noviembre de los corrientes** se recibió en el Despacho correspondencia de la Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72, radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de noviembre de 2020, contentiva del oficio ya mencionado, identificado con el **radicado No. Bz, 2020_11148530- 2020_11330365**.

Así las cosas, tal y como se manifestó en la audiencia inicial y de alegaciones llevada a cabo el 25 de febrero de la presente anualidad, la documental allegada se pondrá en conocimiento de las partes.

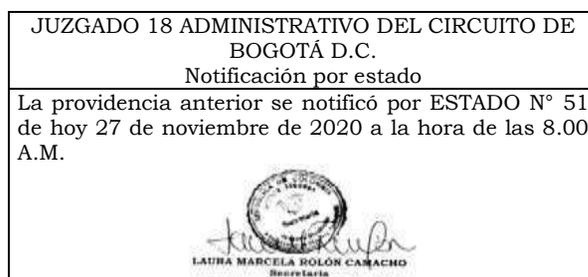
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, a través de su apoderado, y de la UGPP, como entidad vinculada, la documental anteriormente relacionada, por el término de diez (10) días para los fines que considere pertinentes.
2. Reconocer personería para actuar a la doctora **YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA** como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c3533d02eca3201c1b43c082347929e955f173eb60c5ff69f86442ed979880

Documento generado en 25/11/2020 10:31:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | 110013335-018-2020-00292-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Acto demandado: | RESOLUCIÓN GNR 231431 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL PERDOMO TAPICHA. |
| Asunto: | Remitir por falta de competencia |

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio de apoderada judicial presentó demanda, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución 231431 del 11 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Víctor Manuel Perdomo Tapicha.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda – Subsección “C”, quien, mediante auto del 9 del mismo mes y año, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía, correspondiéndole a este Despacho Judicial, por reparto efectuado el 28 de octubre de la presente anualidad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de la lectura de la Resolución No. 231431 del 11 de septiembre de 2013, obrante en medio magnético, se evidencia que el señor Víctor Manuel Perdomo Tapicha acreditó más de treinta (30) años de servicios, de los cuales veintiséis (26) lo fueron como trabajador del sector privado, hasta el momento del retiro.

En ese sentido, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone;

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).” (Negrillas fuera del texto).

De la norma en cita, se concluye que la competencia en **asuntos laborales**, no debe provenir de un contrato de trabajo, sino de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos.

Ahora bien, en consideración a que lo pretendido con el presente medio de control se circunscribe a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Víctor Manuel Perdomo Tapicha y teniendo en cuenta que del total de treinta (30) años laborados, veintiséis (26) lo fueron **en el sector privado, hasta el momento del retiro**, es la Sección Primera quien debe conocer de la presente controversia, pues según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, es el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18, el que establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(...).” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que versa sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Víctor Manuel Perdomo Tapicha, quien al momento del retiro y durante veintiséis (26) años prestó sus servicios en entidades del sector privado, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda conocen de las controversias de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, esto es, las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el caso de autos.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la presente controversia no corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo considerado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 52 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá¹, así:

“(...)

*Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente “**ACCIÓN DE LESIVIDAD**”, siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.*

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la

¹ RADICADO No. 110010102000201602588-00, Magistrada ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMÉZ.

Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, toda vez que el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debe remitirse al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera, al carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo, a quien le corresponde el conocimiento de procesos y actuaciones que no competen a las demás Secciones de conformidad con lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Primera.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Escribana |

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00292-00
Demandante: COLPENSIONES

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ebc1fb71cd6edffb279b9bc5f53862fd5a4af0e62884f2e1b44f9ea62f9513**
Documento generado en 16/11/2020 08:39:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>